



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003015-2022-00697-00**

**CONSTANCIA:**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO. de a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 14 de junio de 2023 y termina el 16 de junio de 2023.

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario



Doctor:

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de mínima cuantía de **VISION FUTURO** contra **JHON ANDERSON HERNANDEZ JAIMES y JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO**  
 Radicado No. 6800140030-**15-2022-00697**-00  
 Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

**YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad, actuando como Apoderada Judicial de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto proferido por ese despacho el día DIECISIETE (17) de MAYO de 2023, notificado por estados electrónicos, el día DIECIOCHO (18) de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

El despacho rechaza de plano el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 20 de enero de 2023, notificado al demandado por correo electrónico el día 17 de febrero de 2023, argumentando que fue radicado de manera extemporánea, en consideración al horario establecido en "el artículo 1º del Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" el cual reza: "ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, G. y Barrancabermeja, **se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**" Resaltas fuera de Texto.

Relata que "La providencia atacada se notificó por medios electrónicos el pasado 17 de febrero del 2023 -anexo 08 fl.35 expediente digital, **lo cual significa que el término con que contaba el censor para recurrir dicho auto vencía el día 24 de febrero de los corrientes (...)**". Lo cual es cierto, no obstante, continúa diciendo "Advirtiéndome entonces que el escrito de impugnación fue presentado sólo hasta el 24 de febrero del 2023 a las 5:10 p.m., **fuera del horario establecido (...)**", Resaltas fuera de Texto, argumento que a todas luces es desacertado y no es de recibo de la suscrita apoderada por las siguientes consideraciones:



El horario establecido en el artículo 1º del Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hace referencia a la atención presencial, en sede de los despachos judiciales.

El Artículo 67 del Código Civil establece: "**PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.**"

Por su parte el Artículo 68 Ibídem señala: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que **vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo**; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (...)".

En el mismo sentido, los artículos 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, hacen referencia a la finalización de los términos para la presentación de recursos, **esto es la media noche del ultimo día de plazo.**

Aunado a lo anterior, sea del caso resaltar, que las citadas normas, no han sido derogadas, ni modificadas; es decir que se encuentran vigentes.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar, lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de fecha DOS (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Radicado No 11001-03-15-000-2022-06550-00 en el cual, indico: "En este caso, la controversia no gira en torno al día en el cual venció el plazo para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el proceso ordinario objeto de tutela, **sino en el límite de horario para tal efecto;** (...)"

La vulneración al debido proceso se sustentó en la interpretación y aplicación del Acuerdo No. CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020, pues, en sentir de la actora, el juez natural entendió que como dicho acto estableció el horario laboral de empleados judiciales del Valle del Cauca hasta las 4:00 p.m., los memoriales y recursos debían radicarse por tarde a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso que se encuentra debidamente transcrito en la cita anterior, y que hace referencia a que "(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán



presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...).

Revisado el contenido del acuerdo en mención, se observa que a través de los artículos 1º y 2º reguló el horario laboral y de atención al público en las sedes judiciales del Valle del Cauca. En materia de horario laboral dispuso:

"(...) Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm. (...)"

Y, en relación con la atención al público presencial previó que se limitará a lo estrictamente necesario y bajo el siguiente horario:

"(...) De 9:00 am. a 12:00 del mediodía, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó (...)"

**Sin embargo, no se hizo referencia alguna al horario para radicar recursos** en las distintas sedes judiciales del Valle del Cauca, pues el objetivo principal del acuerdo era adoptar las medidas necesarias para la prevención de la propagación y contagio del virus Covid-19 en el desarrollo de las labores judiciales presenciales.

Por consiguiente, la interpretación del juez natural fue restrictiva al sostener que tras modificarse el horario laboral presencial y limitarse a las 4:00 p.m. dentro del contexto de la emergencia sanitaria, el plazo para presentar recursos también se limitaría a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso, puesto que dicha norma no podía aplicarse en este caso ya que en el acuerdo en mención no se estableció dicha hora como horario de cierre del despacho, sino como horario de finalización de la jornada laboral; tan es así que en los artículos siguientes se dio prevalencia al teletrabajo y al desarrollo de las funciones judiciales de forma remota y con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre la atención presencial.

En ese sentido, bajo la coyuntura que trajo la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, no se debe desconocer que el ajuste de la atención al público, de la suspensión de términos, del acceso a la administración de justicia a través de medios electrónicos, entre otros aspectos, generaron una nueva dinámica en los trámites judiciales internos, al mismo tiempo que dieron pie a diversas interpretaciones como la que nos ocupa.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que en estricto sentido el acuerdo aplicado por el tribunal demandado no reguló el horario límite para presentar memoriales y recursos, pues se insiste, su objetivo era establecer las pautas para la prestación del servicio a la administración de justicia dando prevalencia a la contención del virus, ante la reanudación de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, **razón por la cual la interpretación del juez natural en torno a que el límite de horario laboral también se predica para el horario de presentación de escritos**



**en los procesos judiciales es restrictiva y limita el acceso a la administración de justicia de la tutelante.**

*Por consiguiente, ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normalidad, debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto.* "Resaltas fuera de texto

Por otra parte, sea prudente mencionar que desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, establecido de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, los despachos judiciales, tenían habilitados correos electrónicos, a los cuales se podían remitir memoriales en cualquier horario, sin embargo en virtud de la citada norma, la rama judicial, habilitó la plataforma de correos , para la radicación de demandas, recursos y en general, todo tipo memoriales y solicitudes, la cual, cerraba la recepción de correos electrónicos a las 18:00 horas, término que se consideraba como hora límite para la radicación de documentos, no obstante, al parecer, posteriormente fue habilitada de nuevamente de manera permanente.

Pese a lo anterior, la suscrita, radicó el Recurso de Reposición en contra del Auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 20 de enero de 2023, como lo advierte del despacho, el día 24 de febrero de 2023, a las 17:10, es decir, CINCUENTA (50) MINUTOS antes del cierre de la plataforma y más de SEIS (06) HORAS antes de la finalización del último día de plazo, lo que significa que **el recurso se radico dentro de los términos legales.**

En consecuencia, considerando que se está vulnerando el Derecho al Debido Proceso por incurrir en defecto sustantivo, procedimental y en exceso de ritual manifiesto al establecer un límite para presentar recursos, sin tener en cuenta lo consagrado en las citadas normas, solicito se revoque o modifique el auto de fecha 17 de MAYO de



2023 y en su lugar se acepte RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra Auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 20 de enero de 2023, **o en su defecto se conceda el recurso de QUEJA ante el superior.**

Agradezco su atención.

Del señor Juez, cordialmente,

  
**YOLANDA MURCIA BUITRAGO**  
C.C. No. 52.458.438 de Bogotá  
T.P. No. 170.995 del C.S de la J.